

Expediente: 24/23

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ SALVATIERRA CESAR ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II CJC

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 11/04/2024 - 04:56

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - SALVATIERRA, CESAR ANTONIO-DEMANDADO/A

20136270150 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROV. DE TUCUMÁN, -ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado de Cobros y Apremios II CJC

ACTUACIONES N°: 24/23



H20502259919

**JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ SALVATIERRA CESAR ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 24/23.**

**Concepción, 10 de abril de 2024.**

En virtud de lo solicitado por el letrado apoderado de la parte actora y según lo decretado por el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones I corresponde declararse sobre la competencia para entender en el siguiente proceso.

Frente a esta situación, corresponde señalar que el artículo 2336 del C.C.C.N. dispone que “La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 9a, Capítulo 3, Título IV del Libro Sexto. El mismo juez conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la administración y liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y nulidad de la partición. Si el causante deja sólo un heredero, las acciones personales de los acreedores del causante pueden dirigirse, a su opción, ante el juez del último domicilio del causante o ante el que corresponde al domicilio del heredero único”. Esto es, de acuerdo con esta norma y por efecto del fuero de atracción, la presente causa debería ser tramitada y resuelta por ante el Juzgado interviniente en el sucesorio del causante. Esto por cuanto de acuerdo con el artículo 102 del nuevo C.P.C.C., “la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funde, y no por las defensas opuestas por el demandado”. Por su parte, la doctrina especializada señala que “el sustento legal del fuero de atracción () se funda en la necesidad de radicar ante un mismo Tribunal todas las causas en las que se encuentren involucrados bienes que conforman el acervo hereditario del causante” (cfr. RIVERA, Julio Cesar y MEDINA, Graciela, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, La Ley, año 2014, Tomo VI, pág. 177). Esa necesidad responde a su vez a varios motivos, entre los que se pueden mencionar: a) el interés general de la justicia, de allí que sea considerado de orden público y declarable de oficio; b) la conveniencia en la concentración ante un mismo juez de las demandas dirigidas contra el patrimonio del causante, quien es el que debe reconocer o desconocer la calidad de herederos a quienes pretendan ser reconocidos como tales; c) la economía procesal en la liquidación de la herencia, el pago de las deudas, la división de los bienes, etcétera (cfr. Idem, página 177/178). Es sabido además que el fuero de atracción previsto en la legislación de fondo importa una excepción a la regla de la competencia material de este juzgado prevista en el artículo 70 de la Ley 6238, según el cual “los Jueces de Cobros y Apremios entenderán exclusivamente en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Administración Centralizada y Descentralizada, Comunas Rurales, Municipales, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro Organismo del Estado Provincial”, lo que claramente ocurre en este caso teniendo en cuenta que la parte actora es el propio Gobierno de la Provincia de Tucumán y que el crédito reclamado responde a una deuda de naturaleza impositiva. Esta regla, a su vez, tiene su correlato en los artículos 95 y 98 del nuevo C.P.C.C. Según

este último, “la competencia por razón de la materia y del grado se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial, por este Código y demás leyes especiales”.Este criterio, según el cual el fuero de atracción es una excepción a las reglas de la competencia establecidas en los códigos de rito locales, ha sido receptado por la C.S.J.N. (cfr. doctrina de fallos 312-1625 y 321-2162), y también ha sido aplicado en nuestro medio local por la Corte Suprema de Justicia recientemente al sostener que “de acuerdo con lo precedentemente señalado y atento al fallecimiento del señor R.D.M. codemandado en estos autos, la competencia para seguir interviniendo en la presente causa pertenece Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la IIIra. Nominación, en tanto el fuero de atracción procede en los casos de litis consorcio pasivo, atrayendo la sucesión de uno de los codemandados las acciones personales deducidas en su contra, tal como sucede en el caso que se analiza” (cfr. causa “NAHAS MARIO CESAR Vs. ORDINARIO FUERO DE ATRACCION S/ - Expte. 14021/21”, sentencia N° 979 del 12/08/2022”).

Por lo expuesto precedentemente corresponde:

**I.** A lo peticionado por el letrado apoderado no hacer lugar.

**II.** DECLARAR DE OFICIO la incompetencia por razón de la materia para resolver la presente causa, según lo considerado.

**III.** FIRME, por Secretaría remítase la presente causa al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Primera Nominación de este Centro Judicial, en la que tramitan los autos “SALVATIERRA CESAR ANTONIO S/ SUCESIÓN – EXPTE. N° 1949/21”, para su prosecución según su estado. Notificar Digitalmente. RMC - JUEZ: DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI

**Actuación firmada en fecha 10/04/2024**

Certificado digital:  
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.